

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de julio de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Laboratorios Farmacéuticos Guebert, S.A., contra el acuerdo adoptado por la mesa de contratación en fecha 30 de junio de 2021, por el que se excluye su oferta referente a los lotes 1 a 12 del contrato de “Suministros de medios de contraste para el Servicio de Farmacia del Hospital General Universitario Gregorio Marañón”, número de expediente A/SUM-041082 este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE en fecha 31 de mayo de 2021, y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 28 de mayo de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 25 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 5.010.783,16 euros y su plazo de duración será de 2 años, con posibilidad de prórroga por otros dos años más.

A la presente licitación se presentaron 5 licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo.- Con fecha 30 de junio de 2021, se procede a la apertura del archivo que contiene la documentación previa para licitar. Comprobando que la recurrente había incluido en dicho archivo la oferta económica de los lotes 1 a 12 del contrato. A la vista de la alteración del orden de presentación de las ofertas la mesa acuerda su exclusión.

Tercero.- El 7 de julio de 2021, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de L.B. Guebert, S.A., en el que solicita la anulación de la exclusión en base a que el error de incluir la oferta económica en el archivo destinado a la documentación sobre los requisitos previos para contratar no contamina el criterio de la mesa al no existir criterios sujetos a juicio de valor.

El 14 de julio de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haber adoptado dicho acuerdo el órgano de contratación, publicado en el perfil de contratante el 3 de julio de 2021, con vigencia hasta la resolución del recurso.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 30 de junio de 2021, practicada la notificación el 2 de julio de 2021, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 7 de julio de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se limita a la exclusión de las ofertas presentadas por la recurrente a los lotes 1 a 12 ambos incluidos del contrato que nos ocupa, por haber incluido la oferta económica en el archivo número 1 reservado para la documentación que declara el cumplimiento de los requisitos previos de las empresas para licitar.

Considera que si bien el error es palmario, no altera el conocimiento de la mesa de contratación sobre las ofertas, contaminado así su criterio al no existir criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

Invoca el criterio de este Tribunal sobre la materia, por el cual la alteración del orden de las ofertas, por sí mismo, no conlleva la exclusión de esta, que será determinada por la contaminación del criterio del evaluador.

El órgano de contratación admite el criterio del Tribunal de forma pacífica, sin más alegaciones, pero sin allanarse del procedimiento.

Tal y como ha manifestado este Tribunal, el criterio establecido por el legislador, no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas. Ahora bien no podemos admitir el automatismo en la exclusión de la oferta de no alterarse los principios enunciados anteriormente, de forma que es preciso valorar la trascendencia de la inclusión de la información en aras a determinar el grado de influencia. En el caso de licitaciones en las que no se han determinado criterios sujetos a juicio de valor, la trascendencia de dicha información es nula, al tener que aplicar fórmulas matemáticas o automáticas que anulan cualquier juicio de valor.

Por todo ello si la información suministrada anticipadamente no redundaba en la calificación de las oferta, no procede la exclusión de la oferta, por lo que se estima el recurso planteado en base a este único motivo.

Este procedimiento se encuentra suspendido por acuerdo del órgano de contratación que tendrá que dejar sin efecto para proseguir con la tramitación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Laboratorios Farmacéuticos Guebert, S.A., contra el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación en fecha 30 de junio de 2021, por el que se excluye su oferta referente a los lotes 1 a 12 del contrato de “Suministros de medios de contraste para el Servicio de Farmacia del Hospital General Universitario Gregorio Marañón”, número de expediente A/SUM-041082, anulando la exclusión de las ofertas presentadas y admitiéndolas en la licitación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.